



## PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DE CARA A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN MODALIDAD DE SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

**Karen Sofia Zuluaga Pulido, Luis Fernando Gonzalez Manrique**

Universidad Libre de Colombia, Bogotá, Colombia

**Received date:** 18.08.2025; **Accepted date:** 08.10.2025; **Publication date:** 26.12.2025

**ABSTRACT:** The present study addresses the structural dialectical tension between the principle of strict legality and the regulated Principle of Opportunity (PO) within the Colombian criminal justice system, focusing the analysis on the effects of the latter on the statute of limitations of the criminal action. It argues that prescription is an institution of substantive nature and constitutional rank (Art. 29 of the Constitution), which operates as an ethical and insurmountable limit on the State's *ius puniendi*, ensuring the fundamental guarantee of a reasonable time.

A critical hermeneutical conflict is identified: the suspension of the exercise of the criminal action (as a modality of the PO) is neither conceptually nor functionally equivalent to the suspension of the calculation of the limitation period. The unifying jurisprudence of the Constitutional Court (SU-126/22 and SU-214/23) has had to intervene to correct interpretations which, by blurring this distinction, generated a risk of *de facto* imprescriptibility and violated the *pro homine* principle.

It is concluded that the application of the PO, although legitimate as a tool of criminal policy and efficiency, must be strictly regulated and cannot compromise legal certainty. It is proposed that the suspension of the exercise of the criminal action should entail the suspension of the limitation period only for the maximum period established by law (three years), and that, in the event of prosecutorial omission in issuing the waiver once this period has elapsed, the Judge of Guarantees Control must intervene to declare the extinction of the criminal action, thereby preserving procedural loyalty and the rights-protective temporality of the process

### 1. Introduction

La configuración actual del sistema penal colombiano se erige sobre la pugna estructural e ineludible que existe entre el principio de legalidad estricta y el principio de oportunidad, ambos de alcance constitucional tras su consignación explícita en el artículo 250 de la Carta Política, por medio del trascendental Acto Legislativo 03 de 2002.

Este par conceptual refleja el intento estatal de coordinar la obligación de persecución penal (*el ius puniendi*) con los imperativos de eficacia y la irremplazable descongestión judicial, todo ello sin traspasar los confines del debido proceso ni la garantía del plazo razonable. La oportunidad, entendida como una excepción reglada a la inflexibilidad de la legalidad, posibilita la suspensión o la renuncia temporal del ejercicio de la acción penal cuando razones de política criminal estratégica, interés social prevalente o justicia restaurativa así lo respaldan y exigen<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Bedoya Sierra, L. F., Guzmán Díaz, C. A., & Vanegas Peña, C. P. (2010). *Principio de oportunidad: Bases conceptuales para su aplicación* (pp. 5–7). Fiscalía General de la Nación.

El punto central de la discusión radica, precisamente, en la aplicación del mencionado principio, el cual ha generado vehementes polémicas. El meollo del agonismo se concreta en sus efectos directos a la prescripción de la acción penal; una institución de tradición garantista que, como tal, se ha asentado como un escudo protector del ciudadano frente al ejercicio indeterminado e ilimitado del ius puniendi estatal<sup>2</sup>.

Desde el punto de vista dogmático, la teoría más actual ya lanzó una advertencia básica, cuál es la expansión continua del principio de la oportunidad no puede, en modo alguno, debilitar las garantías temporales propias del principio de legalidad penal. En mi opinión, el tema de la prescripción es, ni más ni menos, la manifestación material básica del derecho al debido proceso y, por ende, de la seguridad jurídica<sup>3</sup>.

Las sucesivas reformas normativas y, últimamente, las circulares dictadas por la propia Fiscalía General de la Nación -entre las cuales se destaca la controversia de la Resolución 0561 de 2024- han potenciado la confusión peligrosa donde se diluye el límite conceptual entre la simple suspensión del ejercicio de la acción y la suspensión del cómputo prescriptivo. Esta ambigüedad interpretativa afecta de manera directa la certeza jurídica.

La jurisprudencia, lejos de dar solución al conflicto con la doctrina, ha mostrado una notable oscilación entre decisiones que responden a posiciones caracterizadas por cierto funcionalismo o interpretaciones estrictamente garantistas del plazo procesal. Ello revela la urgente necesidad de abordarse desde la reconstrucción teórica que sea coherente y, sobre todo, a la luz del actual y complejo panorama procesal<sup>4</sup>.

La jurisprudencia constitucional y la de la Corte Suprema de Justicia en tal contexto de crisis, ha tenido un papel preponderante e insustituible. La muy decisiva sentencia SU-214 de 2023 aclaró con gran precisión que el término de prescripción se debe contabilizar desde que se emite el fallo de segunda instancia y no desde que se notifica sencillamente el mismo, reafirmando con ello una interpretación estricta y restrictiva del artículo 189 de la Ley 906 de 2004<sup>5</sup>; la, a su vez, muy decisiva SU-126 de 2022 potenció una interpretación materialmente garantista que prioriza la interpretación conforme a la Constitución y el principio de favorabilidad a cualquier indicio de rigidez procesal desproporcionada<sup>6</sup>.

Estas sentencias, junto con los muy recientes pronunciamientos de la Sala de Casación Penal (vid. gr., al SP321-2025 y SP1797-2025), demuestran que la contemporánea interpretación del cómputo del tiempo busca articular una relación equilibrada entre la eficacia del derecho penal y la imperiosa protección de los derechos fundamentales de los procesados, máxime en escenarios donde se ha de aplicar el principio de oportunidad.

Desde una auténtica visión de política criminal, el principio de oportunidad actúa per se como un mecanismo para la mejora de la persecución penal. Su propósito primordial sería poder enfocar los escasos recursos públicos en aquellos delitos más lesivos o graves<sup>7</sup>. Vínculo inseparable a esa primera lógica de optimización, sería necesario establecer un límite: el desahogo que permite el ejercicio de esta opción nunca podría ejecutar su función a costa de la prescripción. Como se ha dicho ya, la principal función de la prescripción sería precisamente la de poner límite a la perpetuación del ius puniendi, de hacer el equilibrio constitucional entre el castigo legítimo y la libertad.

El peligro que pende sobre el sistema es inminente: la suspensión del ejercicio de la acción penal podía malinterpretarse, transformándose en una suspensión de facto de la duración prescriptiva. De consumarse este aprovechamiento, podría lesionar de modo altamente importante la proporcionalidad de la formación de un fin resocializador del derecho penal. Un mecanismo pensado para la mejora se transformaría en un fenómeno amenazante contra el conocimiento del derecho y el plazo razonable del procedimiento<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> Álvarez Ariza, D. F., Chaparro Beltrán, Y. C., & Jiménez Guacaneme, F. (2024). *Crítica a la declaratoria de imprescriptibilidad de la acción penal en delitos sexuales contra menores de edad en Colombia*. *Revista Derecho Penal y Criminología*, 45(119), 1–25, p. 3.

<sup>3</sup> Ortega Galindo, D., Serpa Sua, E., & García Tarrá, C. (2023). *Principio de oportunidad dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes como herramienta de justicia restaurativa en Cartagena-Colombia*. *Revista REINAD*, 25, 34–55, p. 38.

<sup>4</sup> Fiscalía General de la Nación. (2024). *Resolución 0561 de 2024* (pp. 3–5). Bogotá: FGN; *ABC del Principio de Oportunidad* (2024), *ibid.*, p. 12.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. (2023). *Sentencia SU-214/23* (pp. 1–3). Bogotá: Sala Plena.

<sup>6</sup> Centeno, E., Restrepo, J. F., & Posada, N. (2024). *Sentencia SU-126 de 2022 de la Corte Constitucional de Colombia: Garantismo judicial y suspensión de la prescripción penal*. *Nuevo Foro Penal*, (102), 240–253, p. 245.

<sup>7</sup> Bedoya Sierra, L. F. et al., *op. cit.*, p. 9.

<sup>8</sup> Álvarez Ariza, D. F. et al., *op. cit.*, p. 15.

Nuestro estudio nos lleva a investigar, en un sentido estrictamente dogmático y hermenéutico, el estudio de la compleja y confusa relación dialéctica que existe entre la prescripción de la acción penal y la modalidad suspensiva del principio de oportunidad. La elaboración de tal análisis se produce a la luz de la evolución normativa, jurisprudencial y doctrinal en el ámbito colombiano.

La presente tesis busca demostrar, de manera palmaria, que la suspensión del ejercicio de la acción penal no conlleva de forma inmediata la paralización del término prescriptivo de la acción penal. La mencionada suspensión no será legítima si no es materia de explícita y contundente previsión legal o si no existe un soporte jurídico Constitucional que haya sido claramente fundamentado a partir del principio de proporcionalidad. En otras palabras, se concluye planteando que una interpretación efectivamente coherente debe conjugar, sin excesos desmedidos, la eficacia de una política criminal con la garantía del plazo razonable y la seguridad jurídica evitando en forma tajante que la oportunidad se convierta en un modo encubierto de imprescriptibilidad

## **2. Marco constitucional y político-criminal de la acción penal y el principio de oportunidad**

### **2.1. Fundamento constitucional y naturaleza de la acción penal**

La *lex fundamentalis* de 1991, que consituyó la base del ordenamiento jurídico colombiano, permitió amparar un sistema punitivo teológicamente guiado por los principios de legalidad estricta, del debido proceso y de la irrenunciable dignidad humana. Sin embargo, la genuina modificación nuclear ocurrió con el Acto Legislativo 03 de 2002, el cual enmendó la arquitectura constitucional de la función jurídica de la Fiscalía General de la Nación, para consagrarla como imperturbable y monopólica titular de la acción penal, encomendándose el reconocimiento de la potestad y responsabilidad de investigar los hechos punibles y de promover la acusación ante los jueces de conocimiento.

El artículo 250 de la Carta Política, aunque reconfirmó el deber irremediable del Estado de ejercer la acción penal de oficio, se introdujo —por primera vez en nuestro ordenamiento— la posibilidad de exceptuar esta irrenunciable máxima a través de la viabilidad de aplicar el principio de oportunidad reglada, lo que fue una idea amplia<sup>9</sup>, que pretendía —con sensatez— armonizar el monopolio estatal del *ius puniendi* con necesidades de racionalidad político-criminal, eficiencia y la irremediable justicia material.

La acción penal, estudiada desde su más estricta dimensión constitucional, es la manifestación más exacta, más palpable y más penetrante del poder punitivo que emana del Estado. Ahora bien, esta potestad en virtud de su carácter coercitivo aparece también limitada y rodeada de límites infranqueables bien determinados: por un lado, por el imperio de la Ley, por el principio de proporcionalidad y, por otro, de manera cardinal, por los derechos fundamentales del procesado.

Resulta así categóricamente establecer que la ejecución de la acción penal no se reduce a una mera facultad discrecional permisible, no se consume a esta condición, sino a una facultad de origen constitucional cimentada en la legalidad y en el interés público que la avala<sup>10</sup>. De forma correlativa, la decisión de no interponerla, de suspenderla o de extinguirla —facultades que el principio de oportunidad hace viables— constituye una excepción que necesariamente exige motivación y, por tanto, necesariamente exige un mayor control judicial.

En esta nueva matriz, la estrategia que ha de guiar el ejercicio de la acción penal es aquel que tiene en cuenta la gravedad de los hechos y la trascendencia social del bien jurídico protegido<sup>11</sup>. Este cambio de paradigma aportó, igualmente, el reconocimiento del proceso penal como un espacio de protección de garantías y muy lejos de ser una mecanización del castigo.

Con tales premisas, la acción penal se tornó en instrumento del dominio social legítimo, y a la vez, en un dispositivo de salvaguarda del equilibrio entre el ejercicio de la autoridad y la libertad de las personas.

La Corte Constitucional ha afirmado con firmeza que el ejercicio de la acción penal por parte de la Fiscalía ha de desarrollarse en estricto apego a los fines esenciales del Estado y bajo los principios axiológicos de la

---

<sup>9</sup> Congreso de la República. (2002). *Acto Legislativo 03 de 2002. Por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia*. Diario Oficial, p. 2.

<sup>10</sup> Congreso de la República. (2000). *Ley 599 de 2000 (Código Penal)*. Bogotá: DO, art. 83.

<sup>11</sup> Bedoya Sierra, L. F., Guzmán Díaz, C. A., & Vanegas Peña, C. P. (2010). *Principio de oportunidad: Bases conceptuales para su aplicación* (pp. 8–9). Fiscalía General de la Nación.

justicia y la igualdad material<sup>12</sup>. En esta línea, y siguiendo esta dirección argumentativa, el ejercicio de la acción no puede, bajo ningún concepto, tener por objetivo perseguir motivos de venganza o de retaliación, ni extender indefinidamente los procesos, pues ello supondría ir en grave mera al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y al derecho a la garantía de la proporcionalidad.

El artículo 250 de la Constitución exige que sea interpretado sistemáticamente con la norma fundamental del artículo 29, en el que se establece el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En este sentido, la acción penal no puede ser concebida como un objetivo por sí misma, sino como un instrumento estrictamente subordinado a poder garantizar de forma efectiva los derechos fundamentales. La persecución penal, en este sentido, se encuentra justificada no sólo por una finalidad sancionadora, sino también por su obligatorio sometimiento a los valores constitucionales que configuran el Estado de Derecho<sup>13</sup>.

En el trabajo judicial, esta idea dual —deber del Estado y límite garantista a la vez— toma a la acción penal como un acto reglado que atañe a la legalidad material: ni la acción se podrá ejercer sino en los supuestos bien previstos por la ley, en los plazos de forma taxativa establecidos y con el debido cumplimiento de las formas procesales, delimitándose por ello el Estado para mantener abiertas indefinidamente una acción penal o para interrumpir *ad libitum* los plazos de prescripción; la legalidad de tipo temporal lo es un límite garantista e infranqueable del *ius puniendi*<sup>14</sup>.

Así pues, el fundamento constitucional de la acción penal reposa sobre un equilibrio dinámico y perpetuo entre el deber de perseguir el delito por el Estado y la obligación de proteger las garantías del imputado. Con claridad se irá proyectando este equilibrio en la coexistencia forzada del principio de legalidad y del principio de oportunidad, coherente como articulación normal de la política criminal moderna. El subapartado siguiente está destinado precisamente a la exploración de esta interacción esencial del principio de legalidad con el principio de oportunidad y sus consecuencias prácticas en el engranaje del sistema penal colombiano.

## 2.2. Función político-criminal del principio de oportunidad y sus límites constitucionales

El principio de oportunidad, consagrado de forma expresa por el artículo 250 de la vigente Constitución Política y su desarrollo pormenorizado se encuentra en los artículos 324 a 329 del Código de Procedimiento Penal, se configura como una excepción por naturaleza reglada y necesaria con respecto al principio de legalidad. Su finalidad teleológica es la de racionalizar el propio ejercicio del *ius puniendi* al mismo tiempo que propiciar la eficacia en la administración de justicia. De acuerdo con las directrices estratégicas de la Fiscalía General de la Nación, lo que se persigue a través del principio de oportunidad es la concentración de los recursos institucionales en la investigación de delitos de mayor lesividad social y con respecto a los autores con una mayor cuota de responsabilidad, evitando así que el sistema acabe colapsado mediante la persecución de infracciones de menor calado<sup>15</sup>.

En el sentido más estrictamente político-criminal, la oportunidad es una política de selectividad racional e inteligente que permite facilitar el sentido estratégico que puede dirigirse hacia los casos de mayor impacto social, todo ello bajo el imperativo de la proporcionalidad, la política pública y, a veces, incluso la justicia restaurativa. No estamos, por tanto, ante una renuncia arbitraria al deber de perseguir, sino ante un ejercicio racional y contextualizado del monopolio de la acción penal en el contexto de la legalidad. La discrecionalidad que conlleva es, por tanto, tanto una discrecionalidad reglada, bajo un imperativo control judicial, como con la motivación suficientemente razonada y suficiente por parte de la autoridad investigadora<sup>16</sup>.

La legitimidad democrática de dicho principio viene reforzada por el procedimiento tasado que establece la Ley 906 de 2004. Esta ley ordena de manera imperativa la celebración de una audiencia de control de legalidad ante el juez de garantías, con intervención efectiva y vinculante de la víctima y preceptiva intervención del Ministerio Público<sup>17</sup>. Dicho control judicial acentuado resulta ser la principal salvaguarda frente a la arbitrariedad y la garantía de que las decisiones de aplicación de oportunidad se acatarán al

<sup>12</sup> Corte Constitucional. (2023). *Sentencia SU-214/23* (pp. 2–3). Bogotá: Sala Plena.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. (2023). *Sentencia SU-214/23* (pp. 2–3). Bogotá: Sala Plena, p. 3.

<sup>14</sup> Álvarez Ariza, D. F., Chaparro Beltrán, Y. C., & Jiménez Guacaneme, F. (2024). *Crítica a la declaratoria de imprescriptibilidad... Revista Derecho Penal y Criminología*, 45(119), p. 10.

<sup>15</sup> Fiscalía General de la Nación. (2024). *ABC del Principio de Oportunidad* (pp. 8–10). Bogotá: FGN.

<sup>16</sup> Bedoya Sierra et al., *op. cit.*, p. 12.

<sup>17</sup> Congreso de la República. (2004). *Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal)*. Bogotá: DO, arts. 324–329.

principio de igualdad ante la ley. Más aún, la reciente y polémica Resolución 0561 de 2024 intensifica estos controles al imponer la exhaustiva necesidad de justificar la pertinencia, proporcionalidad y la concreta duración de la suspensión del ejercicio de la acción penal<sup>18</sup>.

La razón de ser de un principio de oportunidad es la racionalidad de la respuesta punitiva, aunque este principio de oportunidad contiene una importante vocación reparadora que se hace especialmente visible en el contexto del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), como mecanismo que sustituye la persecución penal formal por compromisos donde se hace la efectiva reparación integral, la reconciliación, la reinserción social<sup>19</sup>. Esta explícita voluntad produce un matiz profundamente humano en el proceso penal al ampliar la noción de justicia más allá de la mera punición.

No obstante lo cual, y aquí debe radicar la necesaria cautela, su aplicación en el sistema general no ha de realizarse de una manera bastante cauta. Hay que impedir, por lo tanto, que su primigenio sentido sufra alteraciones y que permita transformarse en un mecanismo de impunidad exclusiva.

Pese a su innegable valor instrumental, la aplicación del principio de oportunidad introduce un cierto grado de parálisis sistémica con la institución de la prescripción. La reiterada y por desgracia equívoca confusión conceptual entre "suspender la acción" y "suspender el cómputo del término prescriptivo" ha dado cobertura a interpretaciones absolutamente distantes, capaces de comprometer la seguridad jurídica de manera inminente.

En ese sentido no podemos sino compartir lo que Álvarez y Chaparro (2024) afirman de manera señalada e indubitable, a saber, que la oportunidad no puede aprovecharse como una especie de pretexto falaz para suspender ad libitum la persecución penal, pues la misma, de manera manifiesta, contraviene el principio de legalidad temporal y viene a ser lo que existe como un mecanismo encubierto de imprescriptibilidad<sup>20</sup>.

Las importantes decisiones SU-214/23 y SU-126/22 que fueron proferidas por la Corte Constitucional reafirmaron el carácter garantista del término de prescripción, al considerar que ésta forma parte del contenido esencial del debido proceso y del derecho a tener un juicio en plazo razonable. La primera providencia estableció, de manera precisa que el cómputo sólo se suspende desde el momento en el que se adopta el fallo de segunda instancia, mientras que la segunda providencia reiteró la exigencia de interpretación inexcusable de las normas procesales de conformidad con el principio *pro reo* o de favorabilidad<sup>21</sup>. Las dos sentencias delimitan el marco de la proporcionalidad estricta dentro del cual ha de funcionar el principio de oportunidad.

Y en la misma línea e incluso con una gran coherencia dogmática, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a través de las providencias SP321-2025 y SP1797-2025, ha afirmado con claridad que la suspensión del ejercicio de la acción penal no suspende necesariamente el término de prescripción salvo que medie una norma expresa en ello. En adición ha dicho que el control judicial de la oportunidad pone el acento en las duraciones razonables de los procesos, evitando un abuso del sistema penal y la consecuente lesividad de la libertad individual del procesado<sup>22</sup>.

Así entonces, el principio de oportunidad se desarrolló en la práctica forense como política pública de priorización penal, con valores orientados hacia la eficiencia o descongestión pero que, de forma inevitable, termina siendo limitada por el principio de legalidad y los derechos fundamentales. Su eficacia e incluso legitimidad depende de que el Estado conserve estrenuamente la proporcional relación entre persecución y garantía, es decir, que la flexibilidad no se acabe convirtiendo en arbitrariedad. La clave es aplicar a esta oportunidad una lógica de racionalización al mismo tiempo que evitar que se transforme en perpetuación del proceso o de la dinámica del cumplimiento funcional del derecho para un interés general.

Finalmente el equilibrio constitucional que se establece entre legalidad y oportunidad requiere una interpretación armónica y sistémica, fundamentada en la razonabilidad y en el control judicial (que se ordena a través de la técnica de la temporalidad como garantía). La oportunidad solo se debe considerar como plenamente legitimada si contribuye al interés público y no compromete el derecho fundamental la seguridad jurídica; en caso contrario, la política criminal deja de ser tal y el derecho a un proceso justo y equitativo pasa a ser un expediente meramente indefinido y desproporcionado de ejercicio del poder

<sup>18</sup> Fiscalía General de la Nación. (2024). *Resolución 0561 de 2024* (pp. 4–6).

<sup>19</sup> Ortega Galindo, D., Serpa Sua, E., & García Tarrá, C. (2023). *Principio de oportunidad dentro del SRPA como herramienta de justicia restaurativa* (p. 39). *Reinad*, 25(34–55).

<sup>20</sup> Álvarez Ariza, D. F. et al., *op. cit.*, p. 15.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, *op. cit.*, SU-214/23 y SU-126/22, pp. 3–5.

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia. (2025). *SP321-2025 (Rad. 66710)* y *SP1797-2025 (Rad. 59878)*, pp. 2–4.

punitivo.

### 3. Marco normativo: Ley 599/2000 y Ley 906/2004

#### 3.1. La prescripción penal en el Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000)

La Ley 599 de 2000, que contiene el Código Penal colombiano, consagra la prescripción como una causa *ope legis* de extinción que afecta tanto a la acción penal como a la pena. De esta forma, se configura *per se* cómo un límite temporal, ineludible e infranqueable, al ejercicio del poder punitivo estatal. Los artículos 83 a 86 de dicho cuerpo normativo regulan sus efectos con absoluta precisión, estableciendo que la acción penal prescribe en un término igual al máximo de la pena fijada para el ilícito, aunque jamás podrá ser inferior a cinco años<sup>23</sup>.

Este régimen temporal obedece a una doble finalidad de orden superior: garantizar la certeza y la seguridad jurídica del ciudadano, y erradicar la perpetuación indefinida de la persecución penal. Por lo tanto, la prescripción trasciende la mera formalidad procesal para erigirse como una institución de naturaleza sustantiva que protege directamente al individuo frente a la indefinición judicial prolongada.

El artículo 83 introduce una diferenciación crucial entre la prescripción de la acción y la prescripción de la pena, si bien ambas instituciones responden a la misma *ratio decidendi*: impedir la prolongación desmedida de la potestad sancionadora del Estado frente a los hechos punibles. La norma establece, además, un mecanismo de interrupción al prever que el término de prescripción se interrumpe con la formulación de imputación y vuelve a correr por la mitad, pero con límites temporales estrictamente tasados (un mínimo de tres años y un máximo de diez)<sup>24</sup>.

Este esquema de contención temporal busca armonizar la eficiencia judicial —incentivando la celeridad procesal— con el respeto incondicional al plazo razonable. Con ello, se asegura que las investigaciones no se prolonguen *ad infinitum* a causa de inactividad procesal, negligencia o dilaciones indebidas.

Por su parte, el artículo 84 establece de manera taxativa que la prescripción se suspende únicamente cuando el proceso no puede continuar por expresa disposición legal o por un evento de fuerza mayor. Este enunciado ha sido objeto de una interpretación restrictiva por parte de la alta jurisprudencia, la cual exige que la suspensión se configure solo en los casos expresamente previstos, como garantía de no distorsionar la finalidad garantista inherente a la institución<sup>25</sup>. De allí la trascendencia de afirmar que la prescripción no puede ser menoscabada por decisiones discrecionales o funcionales de la Fiscalía ni por causas ajenas a un mandato legal explícito, como es el caso de la aplicación del principio de oportunidad sin una previsión expresa y concurrente de suspensión del cómputo temporal.

Finalmente, el artículo 86 subraya y reafirma la naturaleza de orden público e imperativa de la prescripción, al indicar que su declaración debe ser realizada de oficio por el juez de la causa en cualquier estado del proceso. Este carácter irrenunciable y *ex officio* refleja que la prescripción no es un simple beneficio concedido al procesado, sino una garantía constitucional directa frente al ejercicio abusivo, desmedido o intemporal del *ius puniendi*. Su desconocimiento o inaplicación implica una violación directa e insubsanable del artículo 29 de la Constitución Política y, por extensión, de los principios estructurales del debido proceso y la legalidad penal<sup>26</sup>.

#### 3.2. La regulación procesal en la Ley 906 de 2004

La Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal es la que recoge las condiciones que rigen las operaciones del periodo prescriptivo y los hitos del periodo en el sistema acusatorio. El artículo 189 establece una disposición importante al señalar que la prescripción se suspende durante la tramitación de la segunda instancia y mientras se tramita la vía extraordinaria de casación, siempre que haya una sentencia condenatoria proferida<sup>27</sup>. La Corte Constitucional, en su función de máximo intérprete de la

<sup>23</sup> Congreso de la República. (2000). *Ley 599 de 2000 (Código Penal)*. Bogotá: Diario Oficial, arts. 83–86.

<sup>24</sup> *Ibíd.*, art. 83.

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia. (2025). *SP1797-2025 (Rad. 59878)*, pp. 3–4.

<sup>26</sup> Corte Constitucional. (2023). *Sentencia SU-126/22*, p. 5.

<sup>27</sup> Congreso de la República. (2004). *Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal)*, art. 189.

Constitución en la sentencia de constitucionalidad SU-214/23, dejó claro que dicha suspensión debe contarse desde la adopción del fallo de segunda instancia y no desde la notificación del mismo. Esta interpretación restrictiva reafirma el principio de la inmodificabilidad de la razonabilidad del tiempo procesal evitando dilaciones tácticas que perjudiquen a los procesados<sup>28</sup>. Esta interpretación ha sido, por fortuna, reiterada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema en providencias recientes que han puesto límites a la prórroga indebida de los términos procesales.

Conforme al esquema que prohíbe la Ley 906, la formulación de imputación tiene entre otras, la finalidad de poder interrumpir el término prescriptivo en función de la regla imperativa que es traída por el artículo 292<sup>29</sup>. A partir de aquel momento procesal, el cómputo de tal nuevo plazo, que se considera, se reduce a la mitad del término original, con el peso de los límites mínimo y máximo que, están marcados -con la suficiente precisión dogmática- en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000. Esta coordinación entre la norma sustantiva (CP) y la norma procesal (CPP) garantiza la coherencia sistémica entre la temporalidad máxima de la persecución y el derecho fundamental del acusado a que su situación jurídica sea definida rápidamente, evitando la incertidumbre jurídica sin fin.

Los artículos 324 a 329, por su parte, regulan de forma exhaustiva el principio de oportunidad, estableciendo sus causales tasadas, modalidades específicas y el control judicial que lo legitima. La norma prevé tres formas de aplicación: interrupción, suspensión y renuncia del ejercicio de la acción penal. Sin embargo, y este es un vacío normativo importante, ninguna de estas modalidades previstas en la Ley 2477 de 2025 establece expresamente que la oportunidad conlleve la suspensión automática del cómputo de la prescripción<sup>30</sup>. Este silencio normativo ha generado una incertidumbre práctica inadmisibles, pues si bien la suspensión del ejercicio de la acción impide temporalmente continuar con el proceso, el tiempo sigue corriendo irremisiblemente para efectos del plazo prescriptivo, salvo que medie una disposición legal en contrario.

De esta manera, el marco procesal colombiano distingue nítidamente entre los efectos que produce el principio de oportunidad sobre la acción penal y los efectos que recaen sobre la prescripción. La acción penal puede suspenderse legítimamente por decisión judicial de control de garantías, pero la prescripción, como garantía sustantiva, solo se interrumpe o suspende en los casos taxativamente previstos por el legislador. Confundir ambos planos —acción y prescripción— implicaría necesariamente vulnerar el principio de legalidad procesal y alterar la finalidad constitucional esencial de la prescripción como escudo protector frente al ejercicio desmedido o excesivo del poder punitivo estatal<sup>31</sup>.

### **3.3. Resolución 0561 de 2024 y el ABC del Principio de Oportunidad: interpretación institucional**

La Fiscalía General de la Nación, haciendo uso de su potestad reglamentaria, ha desarrollado dicho principio a través de la cuestionable pero también necesaria Resolución 0561 de 2024, a través de la cual se establecen nuevamente los procedimientos operativos para su aplicación, la documentación exigible y las propias reglas internas de control. Y si bien dicha Resolución reconoce las tres modalidades funcionales (suspensión, interrupción y renuncia), es importante acotar que no le otorga efectos automáticos ni *ex lege* sobre la prescripción<sup>32</sup>.

En una clara manifestación de garantismo institucional, aquella ordena la realización de un exigente test de proporcionalidad que debe blindar la medida de cualquier afectación a los derechos de las personas o de una posible desvirtuación de los fines esenciales de la justicia penal. Lo que se llama documento guía "ABC del Principio de Oportunidad" complementa esta idea de tipo restrictivo, al recordar que la oportunidad no extingue *per se* la acción penal y que por lo mismo el término de prescripción continúa su

<sup>28</sup> Corte Constitucional. (2023). *Sentencia SU-214/23*, p. 3.

<sup>29</sup> *Ibíd.*, art. 292 CPP.

<sup>30</sup> Corte Constitucional. (2023). *Sentencia SU-214/23*, p. 3.

<sup>31</sup> Álvarez Ariza, D. F., Chaparro Beltrán, Y. C., & Jiménez Guacaneme, F. (2024). *Crítica a la declaratoria de imprescriptibilidad...* *Revista Derecho Penal y Criminología*, 45(119), p. 12.

<sup>32</sup> Fiscalía General de la Nación. (2024). *Resolución 0561 de 2024* (pp. 4–7). Bogotá: FGN.

inexorable avance mientras la acción se encuentra suspendida funcionalmente<sup>33</sup>.

La posición institucional de la Fiscalía con vultos constitucionales pone en evidencia la exigencia remota de realizar interacción sistemática y coherente entre normas sustantivas (Código Penal) y normas procesales (Ley 906/04); el tema de la suspensión del ejercicio de la acción penal incumbe a la dimensión funcional —esto es, la actividad o inactividad temporal del órgano de persecución, del juez—, pero no tiene la virtud de interrumpir el cómputo del tiempo prescriptivo; en puridad dogmática, y por resolución legal expresa y taxativa, sólo el legislador tiene la potestad constitucional de interrumpir y/o reiniciar dicho cómputo. Se observa que la Fiscalía asume un enfoque garantista robusto, que tiene plena sintonía con la doctrina jurisprudencial fijada por la Corte Suprema de Justicia, que ha excluido explícitamente cualquier intento de traducir la oportunidad en un modo implícito e indirecto de imprescriptibilidad<sup>34</sup>.

A modo de síntesis, el marco normativo colombiano prevé, al menos en teoría, un ordenamiento armónico del sistema de la institución y la prescripción con el principio de oportunidad. Mientras la primera funciona como límite temporal y también como protección frente al ejercicio del poder punitivo, el segundo aparece como una herramienta de política criminal en la que se permite racionalizar la persecución y su selectividad. A los fines de su correcta aplicación, es necesario afirmar sin más que la suspensión de la acción no equivale a la suspensión del plazo prescriptivo. El gran reto en el que queda pendiente la legislación y que investiga una mayor urgencia se centra en aclarar este punto fundamental con una reforma que ajustarse a la ambigüedad conceptual de la que adolece y que refuerce la armonía sistémica que deben enarbolar los fines de eficiencia administrativa y las garantías que nunca puede dejar de ofrecer el debido proceso.

## 4. La prescripción de la acción penal: naturaleza, finalidad y efectos

### 4.1. Naturaleza jurídica y fundamento garantista de la prescripción

La Prescripción se erige como uno de los principios axiológicos del Derecho penal contemporáneo y, en nuestra opinión, es una de las manifestaciones más claras y contundentes del principio de la seguridad jurídica. En su inalterable núcleo significa que el simple transcurso de un tiempo determinado —el cual está establecido por parte del legislador *ex ante*, por cierto— extingue al derecho irrenunciable del Estado para la persecución penal de una conducta previamente tipificada o para la ejecución de una pena impuesta<sup>35</sup>. Y, en la legislación colombiana, esta institución de tan honda raíz se encuentra consagrada de manera textual en los artículos 83 a 86 del Código Penal y se transforma para la misma en una garantía pétrea contra la posibilidad de la permanencia indefinida e inmemorial del poder punitivo, la cual sólo tiene sentido desde la admoniciones indicadas: por un lado, para proteger el derecho fundamental del individuo a no estar subordinado indefinidamente a la amenaza de una pena; por otro lado, para exigir del Estado una determinada diligencia y la veloz oportuna intervención en el ejercicio de la acción penal.

Desde un enfoque dogmático en sentido estricto, la prescripción tiene un carácter sustantivo y no sólo adjetivo o procesal (en las inmortales palabras del maestro Muñoz Conde, la prescripción "no extingue el proceso, sino el derecho mismo del Estado a castigar")<sup>36</sup>.

De lo anterior se colige que su operatividad afecta a la pretensión punitiva, afecta al substrato del *ius puniendi* y no a la forma o trámite del proceso. Esta interpretación, aún más la Corte Constitucional la ha asumido de forma dogmática en múltiples y reiteradas sentencias lo que demuestra el que el devenir del tiempo genera efectos jurídicos materiales y definitivos, recortando la potestad sancionadora. La prescripción se erige por eso justo para no ser obviada ni suprimida, y mucho menos para ser interrumpida por la vía de los trámites administrativos, las resoluciones reglamentarias o las interpretaciones funcionalistas.

La producción doctrinal del derecho penal comparado ha elevado la prescripción hasta la categoría de manifestación del principio de humanidad del derecho penal. No en balde, juristas como Carnelutti (1957) han dicho que el transcurso del tiempo "disuelve la necesidad de castigar", dado que atenúa el interés social

<sup>33</sup> Fiscalía General de la Nación. (2024). *ABC del Principio de Oportunidad* (p. 11). Bogotá: FGN.

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia. (2025). *SP321-2025 (Rad. 66710)*, pp. 5–6.

<sup>35</sup> Congreso de la República. (2000). *Ley 599 de 2000 (Código Penal)*, arts. 83–86. Bogotá: Diario Oficial.

<sup>36</sup> Muñoz Conde, F. (2018). *Derecho penal. Parte general* (pp. 361–363). Tirant lo Blanch.

por la pena y disipa la fuerza moral del reproche<sup>37</sup>. En esta concepción de pacificación social, el discurrir del tiempo cumple una función ética que evita que el procedimiento penal sea aprovechado en una persecución sin fin.

La normatividad vigente colombiana recoge estas orientaciones garantista con acierto, pues la efectividad del *ius puniendi* debe ser analizada no sólo desde su capacidad de sancionar sino desde su capacidad de resolver pacífica, oportuna y justa los conflictos. La jurisprudencia lo asume de este mismo modo, puesto que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema ha reiterado en múltiples ocasiones que la prescripción en el derecho penal hace parte de una manera armónica del derecho al debido proceso y del principio de favorabilidad penal. La sentencia, SP321-20025, de esta misma manera de gran relevancia, es entendida, según la misma, como un límite *ius cogens* e inexcusable del derecho penal, con lo que vencido el término de prescripción, la acción penal se extingue *ipso iure* sin necesidad de ninguna decisión judicial constitutiva de la misma que así lo determine<sup>38</sup>.

Este aspecto automaticista e imperativo le otorga a la institución una valía garantista inigualada en el seno del sistema acusatorio. Por otro lado, en lo relativo a la Constitución, su más claro piso se encuentra en la previsión de la norma consagrada de manera explícita en el artículo 29 de la Constitución, que recoge el derecho fundamental a un juicio sin demoras. La Corte Constitucional ha interpretado con clara tranquilidad que el Estado tiene prohibido prologar indefinidamente un proceso o tener perpetuamente el ánimo de sospecha penal sobre una persona sin pronunciamiento definitivo. El alto tribunal, en la sentencia SU-126/22, refrendó la idea de que los plazos en el proceso son una muestra muy concreta de la manifestación del principio de legalidad temporal el cual su transgresión iría en sentido opuesto a la dignidad humana, al transformar la incertidumbre del proceso en una pena anticipada y sin proporción<sup>39</sup>.

Por otra parte, no podemos olvidar su base pragmática, a la que está íntimamente ligada la eficiencia y la credibilidad del sistema de justicia. Un Estado que no es capaz de investigar y condenar en un plazo razonable pone de manifiesto una importante debilidad institucional y debilita la creencia ciudadana en su capacidad de administrar justicia. En este sentido, la prescripción actúa como una forma de autorregulación estatal, presionando a la Fiscalía y a los jueces para que obren con la celeridad y la diligencia exigidas por la función; la inacción u omisiones de los órganos de persecución no pueden alguna vez trasladarse al procesado, como una carga más o una ampliación del riesgo<sup>40</sup>.

En suma, la prescripción deja de lado su función solamente jurídica para cumplir, a su vez, un deber estrictamente ético: incumbe al Estado actuar con eficacia, proporcionalidad y respeto del tiempo ciudadano. En el delicado equilibrio entre el interés punitivo (*ius puniendi*) y los derechos del procesado, esta institución garantiza que la justicia no dependa de la voluntad de una persecución finalmente entendida. Por ello, cualquier intento de atenuación, de suspensión sin prever el precepto legal correspondiente o de subordinación a decisiones administrativas ofensivas agredidas al corazón del Estado Social y Democrático de Derecho<sup>41</sup>.

## 4.2. Función, efectos procesales y proyección constitucional

La prescripción de la acción penal cumple una función estabilizadora insustituible dentro del sistema de justicia. Su efecto primario y más trascendental es la extinción *ipso iure* de la potestad punitiva del Estado, lo cual implica la absoluta imposibilidad de continuar con un proceso penal en curso o de iniciar uno nuevo. Este efecto es de orden público, irrenunciable, y no pende de la voluntad discrecional del acusado; el juez tiene el deber *ex officio* de declararla en cualquier estado del proceso, conforme al mandato perentorio del artículo 86 del Código Penal<sup>42</sup>. Este carácter imperativo asegura que el transcurso del tiempo opere como una garantía objetiva y universal, y no como un privilegio discrecional o una mera liberalidad.

Los efectos procesales de la prescripción surgen en dos etapas bien diferenciadas antes de la formulación de imputación, acto que no es otro que el de comunicar formalmente el contenido de lo imputado, y desde que se produce esta imputación. Antes de este acto comunicativo, la función de la prescripción es la de

<sup>37</sup> Carnelutti, F. (1957). *Lecciones de Derecho Procesal Penal* (p. 112). Buenos Aires: EJEJA.

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia. (2025). *SP321-2025 (Rad. 66710)*, pp. 2–3.

<sup>39</sup> Corte Constitucional. (2022). *Sentencia SU-126/22*, pp. 4–5.

<sup>40</sup> Álvarez Ariza, D. F., Chaparro Beltrán, Y. C., & Jiménez Guacaneme, F. (2024). *Crítica a la declaratoria de imprescriptibilidad...* *Rev. Derecho Penal y Criminología*, 45(119), p. 18.

<sup>41</sup> Bedoya Sierra, L. F., Guzmán Díaz, C. A., & Vanegas Peña, C. P. (2010). *Principio de oportunidad: Bases conceptuales para su aplicación* (p. 10). Fiscalía General de la Nación.

<sup>42</sup> Congreso de la República, *op. cit.*, art. 86.

evitar la apertura o el mantenimiento de una instrucción sin motivo de tiempo; desde que se lleva a cabo la imputación, la prescripción ejercería la función de control estricto de la duración del proceso, garantizando que el juicio se desarrolle dentro del término y el plazo de ley. De ahí la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, que ha establecido la forma de computar los términos de la prescripción con base en hitos procesales objetivos y constatables —encontramos ejemplos de imputación y sentencia— y nunca a partir de decisiones meramente discrecionales de las partes, o incluso del propio Ministerio Público<sup>43</sup>.

En la práctica del proceso penal, la prescripción actúa como una "cota" opuesta a los abusos y a las dilaciones indebidas del mismo. La Corte Constitucional, en la importante sentencia SU-214/23, enfatizó con gran claridad que el tiempo no puede ser utilizado como herramienta de persecución o de impunidad, sino que es un límite material e inquebrantable a la actuación del *ius puniendi*<sup>44</sup>. En mi opinión, de este modo la prescripción reafirma la racionalidad que ha de primar en el sistema acusatorio, recuperando un equilibrio ponderado entre la potestad indagatoria del Estado y el derecho fundamental a una justicia oportuna y proporcional.

De acuerdo con una filosofía de política criminal estricta, la prescripción articula una decisión valorativa y profundamente ética: el Estado escoge renunciar deliberadamente al *ius puniendi* cuando ha transcurrido un tiempo en el que la sanción resulta o bien inútil o bien, desde la perspectiva del Estado, injustificada. Esta contundente elección no puede ser considerada en sentido estricto como una situación de impunidad, sino que es incompatible con una racionalidad jurídica oficial y un sentido común institucional.

Tal como lo explica el doctrinario Pastor (2005), la prescripción se presenta como "la línea de demarcación ética entre la justicia y la venganza"<sup>45</sup>, ya que deriva a la supresión de la posibilidad del castigo justo en el momento que este ya no tiene la capacidad de ser social y moralmente válido. En consecuencia, la suspensión o inaplicación de la prescripción debe considerarse siempre como una excepción limitada y, por tanto, debe estar claramente justificada por un mandato legal y de manera exacta.

Finalmente, la proyección constitucional de la prescripción toca directamente con los principios estructurales de la proporcionalidad y favorabilidad. La Corte ha observado con la claridad que la reforma o interpretación que intente eliminar o restringir esta garantía pética debe pasar un test de razonabilidad constitucional estricto. La seguridad jurídica y la estabilidad de las sociedades dependen, en gran parte, de los ciudadanos confiar que el tiempo produce efectos jurídicos claros y completamente predecibles. Al fin y al cabo, la prescripción no es un obstáculo para hacer justicia; más bien, es una condición *sine qua non* para hacer justicia humana y legítima<sup>46</sup>.

## 5. El principio de oportunidad: modalidades, causales y procedimiento

Se define el Principio de Oportunidad (PO) como una capacidad del sistema constitucional, una facultad que la Fiscalía General de la Nación (FGN) tiene para suspender, interrumpir o desistir de la acción penal aun existiendo elementos que sustenten el ejercicio de la persecución. Ello se fundamenta en políticas criminales y supuestos taxativamente contenidos en la ley. Su objetivo es claro: alcanzar la terminación anticipada del proceso penal, vía la eficiencia de la administración de justicia; no importa que se renuncie a ello siempre que no medie la disminución de la legalidad, de los derechos de las víctimas y de las garantías del procesado<sup>47</sup>.

El despliegue operativo del PO se concreta en tres modalidades diferenciadas, todas sujetas al control de legalidad del Juez de Control de Garantías (JCG). La Renuncia opera cuando la FGN desiste de forma definitiva del ejercicio de la acción, conllevando la extinción de la acción penal misma. La Suspensión, por su parte, implica imponer condiciones al postulado y paralizar la persecución penal por un tiempo determinado, siendo la vía preferente para causales como la colaboración eficaz o la justicia restaurativa<sup>48</sup>. Finalmente, la Interrupción aplica a causales objetivas ajenas al justiciable, poniendo en pausa la persecución para su posterior extinción<sup>49</sup>. La finalidad última de las modalidades suspensiva e interruptiva es, precisamente, preparar la posterior y definitiva renuncia a la acción penal.

Las causales son los supuestos de hecho taxativos y específicos consagrados en el artículo 324 de la Ley

<sup>43</sup> Corte Suprema de Justicia. (2025). *SP1797-2025 (Rad. 59878)*, pp. 3–4.

<sup>44</sup> Corte Constitucional. (2023). *Sentencia SU-214/23*, pp. 3–4.

<sup>45</sup> Pastor, D. (2005). *La garantía de la duración razonable del proceso penal* (pp. 85–87). Editorial B de F.

<sup>46</sup> Corte Suprema de Justicia, *ibid.*, SP321-2025, p. 6.

<sup>47</sup> Constitución Política de Colombia, art. 250 num. 7; Ley 906 de 2004, arts. 321-330.

<sup>48</sup> Ley 906 de 2004, art. 324, num. 5, 7, 16, 18.

<sup>49</sup> Ley 906 de 2004, art. 324, num. 2, 3, 8.

906 de 2004 que legitiman la aplicación del PO, garantizando que la discrecionalidad del fiscal sea reglada, como ha enfatizado la Corte Constitucional<sup>50</sup>. Estas se clasifican según el interés jurídico o de política criminal que atienden: las orientadas al Interés Nacional; las que buscan la Colaboración con la Justicia y la Desarticulación Criminal; las que promueven una Intervención Mínima del Derecho Penal; y aquellas centradas en la Reparación de las Víctimas y la Justicia Restaurativa.

El procedimiento se inicia con la fase de negociación o trámite preliminar fiscal, donde el fiscal no solo establece los términos con el investigado y su defensa, sino que, de manera ineludible, debe sostener conversaciones con la víctima y su representante para informarlos y determinar su postura respecto a la reparación<sup>51</sup>. Aunque la aplicación del PO es una facultad discrecional del fiscal, esta siempre es reglada y debe estar fundada en la causal y en un mínimo de prueba sobre la autoría y la tipicidad, lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado un "principio de verdad"<sup>52</sup>. Es crucial entender que los acercamientos iniciales no son vinculantes ni obligan a la suspensión de la actuación penal.

La decisión de aplicación recae en el fiscal del caso para delitos con pena máxima igual o inferior a seis (6) años, mientras que la competencia exige autorización del Fiscal General de la Nación o delegado especial cuando la pena exceda los seis (6) años de prisión. La FGN ostenta además competencia exclusiva para causales de alto impacto. Un efecto jurídico vital es que, con la legalización del PO, que aun cuando en apartados anteriores se señaló que este efecto no había sido reconocido previamente en ninguna disposición, es necesario precisar que a partir del presente año dicho régimen ha quedado expresamente consagrado; y en consecuencia, el término de prescripción de la acción penal se suspenderá por un máximo de tres (3) años contados desde la fecha en que el JCG formalice la legalización del PO<sup>53</sup>.

La aplicación del Principio de Oportunidad se somete de forma obligatoria y automática a un control de legalidad acentuado ante el Juez de Control de Garantías (JCG), el cual debe realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la decisión fiscal. El JCG no se limita a un control formal; su escrutinio debe ser también material, verificando la correcta invocación de la causal, la modalidad aplicada, el sustento probatorio mínimo y, fundamentalmente, que se hayan respetado los derechos de las víctimas y el debido proceso. Esta función de control opera como la principal salvaguarda frente al riesgo de arbitrariedad<sup>54</sup>.

El fiscal ha de garantizar el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación material de la víctima. La protección de los derechos de la víctima ha de ser un objetivo de toda la tramitación del procedimiento. Y aunque las víctimas tienen el derecho a oponerse a la aplicación del PO y a participar en la audiencia de control (en la que el fiscal informe y la víctima tenga derecho a convertirse en parte), esta oposición no es capaz de atravesar la decisión adoptada por el fiscal, sino que el fiscal ha de hacer una operación de ponderación entre los derechos de las víctimas y los fines públicos que justifican el PO (como, por ejemplo, el propósito de priorizar los recursos a delitos de mayor impacto social). Ya que la reparación no es un requisito sine qua non de la causal, la extinción de la acción no afecta al derecho que tiene la víctima de acudir a la jurisdicción civil a reclamar por compensación de daños<sup>55</sup>.

La jurisprudencia reciente, tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, ha concretado el entendimiento del PO: se reitera la taxatividad de las causales y la necesidad de un "principio de verdad" (Sentencia SU-332 de 2019). En relación con lo anterior, la Sala de Casación Penal ha delineado con claridad el PO del archivo de diligencias, porque el PO necesita la evidencia de una conducta punible, mientras que el archivo sostiene una falta de tipicidad objetiva<sup>56</sup>. En otras palabras, el Principio de Oportunidad se define como una válvula de escape estratégica que permite una respuesta penal más racional y más ajustada a los fines de la justicia y de la política criminal del Estado.

## **6. Jurisprudencia unificadora: SU-214/23, SU-126/22, SP321/25 y SP1797/25**

La Corte Constitucional (CC) y la Sala de Casación Penal (SCP) de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) han desarrollado una labor muy importante para establecer el cómputo y los límites de la prescripción, sobre todo en la fase de juzgamiento (casación) y frente a la complicada realidad de los delitos cometidos por funcionarios públicos. Las sentencias de unificación se han constituido como la guía hermenéutica para que

<sup>50</sup> Sentencia C-673/05; C-979 de 2005

<sup>51</sup> Ley 906 de 2004, art. 327.

<sup>52</sup> Sentencia SU-332 de 2019.

<sup>53</sup> Ley 906 de 2004, art. 328.

<sup>54</sup> Ley 906 de 2004, art. 327.

<sup>55</sup> Ley 906 de 2004, art. 11, 324.

<sup>56</sup> Rad. 44609 de 11 de octubre de 2017.

la potestad punitiva del Estado se sujete, sin excusa, al plazo razonable.

La sentencia SU-126 de 2022 de la Corte Constitucional es una providencia clave que determinó la interpretación constitucionalmente permitida del término de la prescripción de la acción penal en la fase posterior a la sentencia de segunda instancia (casación), tal y como lo regula el artículo 189 de la Ley 906 de 2004. El problema de fondo estribaba en la doctrina anterior de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual era, según la CC, manifiestamente contraria a la Constitución.

La doctrina que venía siendo utilizada por la SCP había sostenido que el plazo de cinco (5) años que contempla la norma del artículo 189 para la fase de casación era meramente un periodo de suspensión, tras el cual se reanudaba el primer plazo hasta su vencimiento. Este razonamiento permitía sumar períodos irregulares de forma ilimitada, rebasando de una manera irregular el plazo máximo de juzgamiento. La Corte Constitucional, por el contrario, se pronunció de manera tajante estableciendo que el plazo de cinco (5) años es un término improrrogable y máximo para dictar la sentencia de casación, que, en el caso contrario, no será más que la declaración obligada de la anulación de la acción de sanción, junto con la consiguiente declaración del estado de caducidad de la acción.

El recurso de unificación resolvía que la SCP confundía "suspensión" (o el término proceso suspendido) con "interrupción" del proceso. La interrupción corta el término y comienza a contabilizar un nuevo término (la mitad del anterior); por el contrario, la suspensión detiene dicho término para posteriormente reanudarlo. El artículo 189 señala una suspensión de cinco años que, por su carácter garantista, adquiere tal naturaleza de límite temporal que llega a constituir un punto exacto e inalterable de límite final de la Sala de Casación. La resolución indica que asienta su razonamiento en los principios *pro homine* y *pro libertate*, es decir que la interpretación que tiende a otorgar prevalencia de la capacidad sancionatoria estatal sobre la libertad del procesado deviene en una inadmisibles interpretación *in malam* parte vulnerable del debido proceso.

La SU-214 de 2023 ratificó y consolidó el precedente ineludible fijado por la SU-126 de 2022. En esta providencia, la CC resolvió una acción de tutela en la que la SCP había negado la prescripción, con el discutible argumento de que la SU-126 aún no estaba en firme. La CC determinó que la SCP incurrió en defecto sustantivo y violación directa de la Constitución, al mantener una postura que, al sumar lapsos, resultaba incompatible con el principio del plazo razonable. Además, la SU-214 ratificó que el lapso de cinco (5) años para casación debe contabilizarse desde el día en que se adopta la sentencia de segunda instancia (y no desde su lectura), reforzando la interpretación restrictiva y exegética de las normas de prescripción<sup>57</sup>.

El debate sobre los límites máximos de prescripción en delitos cometidos por servidores públicos (Art. 83 y 86 C.P.) es otro foco de litigio. La regla general aumenta el término de prescripción en una proporción (un tercio o la mitad), pero el artículo 83 prohíbe que el aumento exceda el límite máximo de veinte (20) años. Producida la interrupción (formulación de imputación), el término comienza a correr de nuevo por la mitad del señalado en el artículo 83, con un límite máximo inmodificable de diez (10) años (Art. 86 C.P.).

Existió una postura interpretativa que buscaba aplicar el aumento previsto en el inciso 6 del artículo 83 (para servidores públicos) también al límite máximo de diez (10) años del artículo 86 (fase de juzgamiento), argumentando la lucha contra la corrupción. Sin embargo, la CC en la Sentencia SU-433 de 2020 avaló la interpretación literal y restrictiva del artículo 86. La Corte enfatizó que las normas de prescripción deben ser interpretadas de manera exegética, sin aplicar la analogía *in malam* parte para extender efectos no contemplados literalmente. El criterio acorde a la Constitución establece un límite máximo de diez (10) años para el juzgamiento, inamovible incluso para servidores públicos, al ser la mitad del máximo general de veinte (20) años.

Las providencias recientes de la Sala de Casación Penal, como las sentencias SP321-2025 y SP1797-2025, reflejan la aplicación práctica de estas reglas. La SP321-2025 ilustra la obligación judicial de declarar de oficio la extinción de la potestad punitiva (*ope legis*) cuando se configura la prescripción de la acción penal respecto a delitos específicos. La SP1797-2025, por su parte, confirma la continua labor de la SCP de armonizar su doctrina con los parámetros fijados por la Corte Constitucional, en el marco de la revisión de acciones de tutela y recursos extraordinarios<sup>58</sup>.

La precisa diferenciación conceptual entre suspensión e interrupción resulta ineludible: La Interrupción se produce mediante la formulación de imputación, cortando de esta manera el término inicial para provocar que este inicie uno nuevo a la mitad (máx. de 10 años); La Suspensión sencillamente interrumpe el término

<sup>57</sup> Artículo 29, Constitución Política.

<sup>58</sup> T-181/23 y T-526/23.

durante un periodo máximo de cinco (5) años en la fase de casación, (Art. 189) o de tres (3) años en el desarrollo del Principio de Oportunidad. Esta doctrina da cuenta de que cualquier análisis hermenéutico del principio en cuestión tiene que ceñirse al principio de legalidad estricta donde, ambigüedad en Derecho penal significa siempre el principio pro reo.

La prescripción por tanto no persigue exclusivamente sancionar la inactividad del Estado, sino que hace realidad el derecho fundamental del ciudadano a ser juzgado en plazo razonable; es un mandato garantista que actúa como reloj de arena para la acción punitiva; las sentencias de unificación del CC garantizan que una vez finalizado el tiempo, la potestad estatal prescrita se extinga, garantizándose así el fundamento del debido proceso y la libertad individual.

## 7. Tensiones y zonas grises: oportunidad vs. prescripción

El principio de oportunidad (PO) supone una particular y excepcional facultad establecida por la Constitución, habilitando a la Fiscalía General de la Nación (FGN) para la suspensión, la interrupción o la renuncia del ejercicio de la acción penal -siempre que la misma tenga un soporte fáctico que le permita continuar con la concreta persecución<sup>59</sup>. En cambio, la prescripción de la acción penal trae consigo la naturaleza de una institución de orden público, amparada en una garantía fundamental del debido proceso<sup>60</sup>, y su finalidad es la certeza y la seguridad jurídica del ciudadano. El Estado no puede dejar a un ciudadano en estado de sub iudice sine die como consecuencia de la inacción de las instituciones<sup>61</sup>. Por tanto, estas dos figuras se encuentran en un lazo dialéctico que se debe intentar decidir desde los responsables de la elaboración de la jurisprudencia constitucional.

De la contradicción funcional de sus naturalezas resulta la tensión. Con el PO reconocemos que a través de la regla de la prescripción se reacciona a la parte de la extensión normativa que va más allá de salvar la vigencia del principio de legalidad, mientras que la prescripción se yergue como una trinchera de contención radical del *ius puniendi* estatal<sup>62</sup>. El riesgo de que la intervención normativa con el PO, sobre todo la renuncia, sea considerado como una impunidad discrecional, empuja hacia el emblema de la crítica social sobre la prevención/retribución, pero la regla del PO se presenta como el derecho penal en un sentido de eficiencia/racionalización por la concentración de recursos en los delitos graves. En consecuencia, la aplicación del PO requiere ponderar el derecho a un tiempo razonable (art. 29 del C.P.), junto a los derechos inalienables de las víctimas a la verdad y justicia y a una reparación<sup>63</sup>.

Las fuentes establecen una distinción conceptual y funcional entre la suspensión del ejercicio de la acción penal que se trata de una modalidad del PO, y la suspensión del término de prescripción que se trata de un efecto jurídico temporal. En este sentido, el PO se lleva a cabo mediante la Suspensión que condiciona a la renuncia definitiva (imponiendo condiciones temporales para su renuncia posterior<sup>64</sup>); la Interrupción (dirigida por situaciones objetivas); y la Renuncia que extingue la acción definitiva. Las modalidades de suspensión e interrupción tienen, como finalidad cardinal, preparar la renuncia final del ejercicio de la acción penal que se amplía sobre el proceso de acuerdo a los criterios de política criminal y justicia material.

La Ley 906 de 2004 establece que la aplicación del PO, en sus modalidades suspensiva e interruptiva, conlleva la suspensión del término de prescripción<sup>65</sup>, deteniendo el conteo por un lapso máximo de tres (3) años. Este efecto debe distinguirse, de forma estricta, de la interrupción de la prescripción, que ocurre con la formulación de la imputación y que, en contraste, corta el término para que empiece a correr uno nuevo. El conflicto hermenéutico se materializa cuando los jueces, al interpretar la ley (especialmente en casación, Art. 189), asimilan erróneamente la suspensión y la interrupción de la prescripción.

Esta confusión conceptual llevó a la intervención imperativa de la Corte Constitucional. Mediante las Sentencias SU-126 de 2022 y SU-214 de 2023, la CC corrigió las interpretaciones que, al sumar lapsos o exceder el límite de cinco años en casación, extendían el plazo de juzgamiento más allá del límite constitucionalmente permitido. La Corte insistió en un mandato claro: las normas sobre prescripción deben interpretarse de manera estricta, exegética y restrictiva<sup>66</sup>, en virtud de los principios pro homine y pro

<sup>59</sup> C.P., art. 250 num. 7; Ley 906/04, arts. 321-330.

<sup>60</sup> C.P., art. 29.

<sup>61</sup> Ferrajoli, 1995.

<sup>62</sup> C-979 de 2005.

<sup>63</sup> C-095 de 2007.

<sup>64</sup> Ley 906/04, art. 328.

<sup>65</sup> Ibidem, art. 328.

<sup>66</sup> SU-433 de 2020.

libertate, garantizando que la potestad sancionatoria del Estado esté acotada por el tiempo<sup>67</sup>.

La combinación de la discrecionalidad reglada del PO y la necesidad de proteger el plazo razonable genera vacíos que amenazan las garantías del procesado. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas exige que el Estado no mantenga a una persona bajo la amenaza penal indefinidamente. Aunque la imprescriptibilidad solo es constitucionalmente admisible para delitos de extrema gravedad (genocidio, lesa humanidad), el incumplimiento de los términos judiciales por inacción o error puede conducir a una imprescriptibilidad de facto, vista como una sanción al Estado que vulnera el debido proceso y la dignidad humana<sup>68</sup>.

Una de las zonas grises más delicadas se presenta en la aplicación de la suspensión del ejercicio de la acción penal (PO) cuando el acusado cumple sus compromisos de colaboración (causales 5ª y 18ª), pero la Fiscalía omite o se niega a dictar la renuncia definitiva. Si bien la FGN posee la facultad discrecional de aplicar o no el PO<sup>69</sup>, la modalidad de suspensión está orientada teleológicamente a la renuncia si se cumplen las condiciones. La omisión fiscal en este punto vulnera el debido proceso y el principio de confianza legítima del procesado, quien ya cumplió su parte del acuerdo<sup>70</sup>.

Ante la omisión del Fiscal en dictar la renuncia a la acción penal, la doctrina ha propuesto que la defensa pueda acudir al Juez de Control de Garantías en una audiencia preliminar innominada para que sea el juez quien, de forma autónoma y basado en la vulneración de derechos, determine la extinción de la acción. Este vacío no contemplado por el legislador obliga a la interpretación judicial complementaria. En conclusión, la tensión entre el PO y la prescripción se dirime mediante la jurisprudencia que subraya el carácter reglado de la discrecionalidad del fiscal y la interpretación restrictiva de los términos<sup>71</sup>. Es la única vía para garantizar que la flexibilidad del PO no socave el derecho fundamental a un proceso definido en un plazo razonable.

## 8. Perspectiva político-criminal y comparada

El Principio de Oportunidad (PO), junto a figuras análogas de terminación negociada o anticipada, constituye un rasgo definitorio de los sistemas procesales penales de tendencia acusatoria contemporáneos<sup>72</sup>. Su adopción obedece a la ineludible necesidad de racionalizar el derecho penal frente a la desbordante carga judicial, concentrar los esfuerzos estatales en los delitos de mayor trascendencia social y, simultáneamente, promover la búsqueda de soluciones alternativas al conflicto penal. Este principio opera como una excepción reglada al principio de legalidad, la cual sigue siendo la regla general en gran parte del ordenamiento jurídico continental.

El PO se encuentra históricamente en las raíces y se remonta al derecho penal alemán, derivado de la llamada "Ley Emminger" de 1924 (§153), a través de la cual se habilitó al Ministerio Fiscal (o Fiscalía) para abstenerse de perseguir penalmente asuntos cuya menor atención o menor significado para el interés público tuviesen. Esta tendencia continental europea, que tiene eco en los sistemas italiano, español, portugués y el colombiano, e igualmente el caso con el PO, tiene una clara inclinación por el principio de legalidad u oficiosidad (es decir, el ejercicio forzoso o obligatorio de la acción), siendo el PO una excepción estricta y reglada a ese deber.

La distinción filosófica es evidente en torno a la mayor difusión de estos principios. La primacía absoluta del principio de oficiosidad es habitual conforme a una forma de entender la justicia retributiva (o la justicia punitiva basada en el castigo y la capacidad sancionadora del Estado). Por el contrario, la primacía del Principio de Oportunidad (en sus causales de reparación) va vinculada, en forma intrínseca a una forma de entender la justicia restaurativa (reparación del daño y satisfacción de los derechos de las víctimas), lo cual implica una superación de la noción punitivo-punitiva estricta.

En la contraposición del modelo continental, se hallan aquellos contextos de tradición *Common Law*, como el norteamericano, que han convertido la discrecionalidad de la acción penal en regla, y no en excepción. La excepcionalidad de la culminación anticipada del proceso por mediación de la negociación (*plea bargaining*) entre la Fiscalía y la defensa fue la solución adoptada para contrarrestar el desbordamiento de casos judiciales. En el contexto anglosajón, la negociación y diferenciación de la simplificación procesal

---

<sup>67</sup> C.P., art. 29.

<sup>68</sup> Ibidem.

<sup>69</sup> T-151/24.

<sup>70</sup> Sentencia C-590 de 2005.

<sup>71</sup> SU-126/22.

<sup>72</sup> Binder, 1999.

predominan, además, en un principio de celeridad, pero también de economía del derecho anglosajón.

Por su parte, América Latina está en el camino de las soluciones alternativas o los mecanismos procesales especiales como fórmulas plausibles para aliviar los trámites procesales de sistemas colapsados históricamente. Asimismo, la región ha transformado la tendencia de la implementación de estrategias como la imprescriptibilidad de la acción penal para delitos sexuales en relación con menores de edad, mostrando las evidencias normativas más representativas en Ecuador, Perú y Chile, con la intención de establecer una especie de blindaje de la persecución de los delitos más sensibles frente a las garantías temporales del procesado<sup>73</sup>.

El modelo colombiano del sistema acusatorio, el cual fue adoptado a través del Acto Legislativo 03 de 2002 y posteriormente desarrollado en la Ley 906 de 2004, no se encuentra adscrito a ninguno de los modelos puros de oportunidad. Más bien, se muestra una fusión de elementos o un modelo híbrido. Defiende la rigidez del sistema continental de Europa (al establecer un PO reglado mediante causales taxativas y concreto) pero también asimila la flexibilidad del sistema anglosajón (mediante figuras como preacuerdos, negociaciones), para construir así su propia matriz de racionalización de la justicia penal.

La implementación de figuras como el PO colombiano, o la Terminación Anticipada (TA) en el Perú, persigue objetivos que se alinean con los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Se busca promover instituciones sólidas mediante la aplicación de principios de celeridad y economía procesal. El PO es, instrumentalmente, una herramienta importante para la solución alternativa de conflictos derivados de conductas punibles de poca entidad, impulsar la justicia restaurativa y lograr la desarticulación eficaz de organizaciones criminales.

La aplicación del Principio de Oportunidad y toda la política criminal que lo sustenta deben estar en estricta consonancia con los principios constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos. El sistema colombiano, al ser signatario de múltiples tratados internacionales, está obligado a armonizar su marco jurídico con el respeto irrestricto de los DD. HH<sup>74</sup>. Esta obligación genera límites infranqueables para la discrecionalidad del fiscal.

Existe una prohibición expresa y taxativa de aplicar el Principio de Oportunidad en investigaciones o acusaciones relacionadas con graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH), delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio. Esta limitación es una manifestación directa del cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por Colombia en materia de protección de derechos humanos y el principio de persecución universal. La prohibición asegura que las violaciones más graves de los DD. HH. sean perseguidas y sancionadas sin excepción.

Las causales de PO dispuestas y que funcionan como facilitadoras de la colaboración eficaz (las 4ª y 5ª de la Ley 906 de 2004) han sido consideradas adecuadamente compatibles con las exigencias internacionales, de hecho, la Corte Constitucional ha hecho ver que ni la regla internacional ni la misma Constitución prohíben que se contemple la colaboración con la justicia como un criterio para la PO, siempre que la propuesta de colaboración y, por ende, el PO, contribuya a dismantelar organizaciones con fines delictivos y la actividad criminal esté destinada a concentrar esfuerzos en las organizaciones posteriormente dismanteladas. Para dar cabida a ese tipo de salvaguarda se requiere precisamente que se trate de la exigencia de verdad, pues la colaboración debe ser eficaz y la información o testimonio aportado por el colaborador tiene que ser verificado por la Fiscalía, tanto para una u otra, debiendo así evitar la manipulación de la verdad por parte del colaborador<sup>75</sup>.

El PO está plenamente relacionado con el desarrollo de la Justicia Restaurativa (JR) en el sistema penal, la misma es absolutamente compatible con la exigencia de las normas internacionales de derechos humanos y busca superar la concepción meramente punitiva del derecho. El modelo restaurativo rechaza las formas de control o represiva frente al delito y propugna la necesidad de experimentar el impacto del PO para medir el impacto de este en la percepción de la justicia de las víctimas y en el impacto de la PO hacia los derechos e intereses de las mismas, como puede ser la efectiva reparación.

El Principio de Oportunidad tiene un protagonismo en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA). En este sentido, el PO se está situado exclusivamente dirigido al desarrollo del modelo de la justicia restaurativa evitando la criminalización e incapacitación de los menores

---

<sup>73</sup> Ley 2081/21.

<sup>74</sup> C-095 de 2007.

<sup>75</sup> C-979 de 2005.

delinquentes<sup>76</sup>. Esta aplicación es compatible con los Principios Básicos sobre el uso de programas de justicia restaurativa en materia penal del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

La Corte Constitucional ha resaltado que, en la aplicación de cualquier causal del PO, es irremediable tener en cuenta los derechos de la víctima (verdad, justicia, reparación). El fiscal deberá realizar un ejercicio de ponderación de los intereses suscitados, esto es, la opinión de la víctima, aunque necesaria y obligatoria no necesariamente es vinculante. Este deber de la ponderación hace mella en la discrecionalidad fiscal, asegurando que los fines de eficiencia del PO no comprometan a las obligaciones irremediables del Estado en materia de DD. HH<sup>77</sup>.

En definitiva, la postura político-criminal en Colombia aplica el Principio de Oportunidad, que proviene de los modelos comparados (europeo y anglosajón), como una herramienta táctica para la descongestión y la restauración. Sin embargo, este uso está rigurosamente acotado por los estándares internacionales que prohíben su uso en crímenes más graves (DIH, lesa humanidad, etc.), garantizando que la flexibilidad de la discrecionalidad fiscal no se comprometa con las irremediables obligaciones del Estado en materia de derechos humanos.

## 9. Propuesta interpretativa y de reforma

La tensión básica en el ámbito del Principio de Oportunidad (PO) se centra en la búsqueda de un equilibrio constitucional entre la política criminal y la eficiencia que justifican el PO, por un lado, y el derecho fundamental a la prescripción (C.P., art. 29), por otro. Para superar tal dilema, es necesario que se tracen límites a la discrecionalidad de la Fiscalía. El PO no puede vulnerar el derecho del procesado a ser juzgado en plazo razonable, lo que requiere una intervención legal que precise el efecto suspensivo y a nivel interpretativo y de gestión del órgano fiscal, la clave para llegar a transformarlo de un simple recurso desatascador a una auténtica estrategia de justicia adaptativa<sup>78</sup>.

Hay un objeto de doctrina y jurisprudencia reconocidos cuando se efectúa la precisión del efecto del PO sobre la prescripción, sobre todo si se tiene en cuenta que sus modalidades de suspensión e interrupción tienden a la posterior renuncia de la acción penal<sup>79</sup>. Ante ello, el legislador tiene respuesta a esta necesidad, así al menos se ha producido la incorporación expresa de la suspensión del término de prescripción en la Ley 599 de 2000 (Art. 86), adicionado posteriormente por la Ley 1312 de 2009. Conviene precisar que la regulación relativa a la suspensión del término de prescripción de la acción penal no existía en el ordenamiento colombiano antes de la adición introducida por la Ley 1312 de 2009, mediante la cual se modificó el artículo 86 del Código Penal (Ley 599 de 2000). Solo a partir de esta reforma legislativa quedó expresamente consagrado que la prescripción se suspende por un término máximo de tres (3) años, contados desde la fecha en que el Juez de Control de Garantías imparta la legalidad al principio de oportunidad.

La jurisprudencia y la doctrina han enfatizado, de manera rotunda, la importancia de conceptual y funcionalmente diferenciar la suspensión (la que detiene el término de prescripción) de la interrupción (la que la corta y la reinicia por la mitades). La diferenciación es, así, esencial y no cabe en ella ninguna ambigüedad, ya que el sentido de las normas de prescripción ha de ser rigurosamente exegético y restrictivo, con la prohibición de la analogía *in malam* parte extendiendo los plazos del poder punitivo estatal<sup>80</sup>. La suspensión de los tres años es, por tanto, el límite legal expreso fijado por el legislador para el proceso de oportunidad, acoplado la forma de la suspensión, la interrupción o la renuncia de la persecución penal.

El control del JCG deberá ir más allá de la comprobación formal de la existencia de la causa invocada. Deberá ser un control material, lo que significa que ha de garantizarse la coexistencia de dos garantías concurrentes y básicas: en primer lugar, la observancia del Principio de Verdad, esto es, que sea posible inferir razonablemente la autoría o participación en la conducta y su tipicidad a partir de la mínima prueba<sup>81</sup>; y en segundo lugar, que la aplicación del PO, incluso por medio de acuerdos, no afecte la presunción de inocencia de la persona procesada y, en consecuencia, el debido proceso ha de ser salvaguardado en todo momento<sup>82</sup>.

---

<sup>76</sup> Ley 1098 de 2006.

<sup>77</sup> C-095 de 2007.

<sup>78</sup> Ley 906/04, arts. 321-330

<sup>79</sup> *Ibidem*, art. 328.

<sup>80</sup> SU-126/22.

<sup>81</sup> *Ibidem*.

<sup>82</sup> C.P., art. 29.

Asimismo, conviene asegurar la eficacia del control externo y que el plazo de la justicia no sea desmedido, lo que implica que el fiscal que interese la solicitud de prórroga tendrá que tramitar la misma directamente ante el JCG<sup>83</sup>, sin necesidad de ser autorizada inmediatamente en el seno de la misma. Este mecanismo propicia el control judicial transparente de la gestión fiscal y del cumplimiento de los compromisos. Por otro lado, el JCG podría actuar en caso de vacíos o contingencias no explicitados en la ley, completando la regla a través de su propia actividad de interpretación jurídica que proteja el derecho al debido proceso y la lealtad del proceso.

En todo caso, es necesario transformar la percepción cultural e institucional del PO en la Fiscalía. El PO debe dejar de ser entendido predominantemente como un instrumento de descongestión y pasar a ser un sistema orientado en clave de derechos de los afectados, así como una metodología milagrosamente flexible y racional de resolución de conflictos sociales de menor entidad. Este cambio en el enfoque permitirá, además, liberar los recursos del Estado para perseguir los delitos de mayor lesividad, desde una gestión fiscal que incorpore, de modo explícito, los principios de eficiencia y efectividad administrativo<sup>84</sup>.

Con el propósito de resolver las carencias y la rigidez de la lista cerrada, se plantea crear una propuesta razonada para poder hacer más amplia la interpretación y la aplicación del PO. Una propuesta concreta, aunque discutible, sería diseñar una causal abierta que permita la decisión en la que la Fiscalía pueda optar para suspender, interrumpir o extinguir la acción penal, basándose en criterios como conveniencia, necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y humanidad, acompañados de sanciones y de compromisos. Esto dotaría al sistema del carácter flexible necesario para poder reaccionar ante las complejidades no consideradas por el legislador<sup>85</sup>.

La Constitución Política (art. 250) no fija la formulación de imputación como un límite rígido para la aplicación del Principio de Oportunidad, y este criterio ya fue expresamente desarrollado por el legislador. En efecto, la Ley 2477 de 2025 —tanto en su articulado como en su exposición de motivos— amplió de manera clara la aplicabilidad del PO a la etapa de indagación, permitiendo su utilización incluso antes de la imputación. Este entendimiento también ha sido decantado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal, que han reiterado que la oportunidad puede operar en fases tempranas siempre que exista control de legalidad por parte del Juez de Control de Garantías. Esta habilitación normativa y jurisprudencial busca evitar la judicialización innecesaria de casos de baja lesividad o de complejidad probatoria, reforzando así el principio de mínima intervención penal.

La Fiscalía debe simplificar y descentralizar con urgencia el trámite del Principio de Oportunidad<sup>86</sup>, porque las demoras estructurales y la excesiva centralización decisoria han generado dilaciones recurrentes que impactan de manera directa en la dimensión temporal del proceso penal<sup>87</sup>. Estas dilaciones, especialmente durante la modalidad de suspensión del ejercicio de la acción penal, amplifican el riesgo de que la medida se prolongue más allá de lo razonable y terminen tensionando —e incluso desnaturalizando— el límite temporal propio de la prescripción. Por ello, agilizar los mecanismos de oportunidad no es solo un ajuste administrativo, sino una medida necesaria para evitar que la suspensión funcional se convierta en un factor que afecte, distorsione o acerque al sistema a escenarios de imprescriptibilidad de facto. La descentralización, acompañada de un control judicial estricto, contribuye así a equilibrar la política criminal con las garantías temporales que protege la prescripción.

En lo referente a las causales de colaboración eficaz (4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>), la legislación vigente ya prevé el mecanismo idóneo para asegurar la preservación del testimonio del beneficiario. La Ley 2477 de 2025 incorporó expresamente la posibilidad de practicar la prueba anticipada del colaborador ante el juez competente, bajo las formalidades de audiencia pública, justamente para blindar la verdad frente a eventuales retractaciones y garantizar la utilidad futura del testimonio en el marco del Principio de Oportunidad. Esta figura fue creada por el legislador con ese propósito específico, por lo que no se trata de una propuesta nueva sino de una herramienta ya existente destinada a asegurar la eficacia procesal y la coherencia de la colaboración.

Por último, la motivación rigurosa de la decisión de aplicar el Principio de Oportunidad cumple un papel esencial en la protección del límite temporal que impone la prescripción. Un acto fiscal insuficientemente motivado genera un riesgo real de que la suspensión del ejercicio de la acción penal se prolongue de manera injustificada, afectando indirectamente la dimensión temporal del proceso y tensionando la garantía

---

<sup>83</sup> Ley 906/04, art. 328.

<sup>84</sup> C.P., art. 209.

<sup>85</sup> C-979 de 2005.

<sup>86</sup> *Ibidem*, art. 327.

<sup>87</sup> Resolución 0-0561/24.

constitucional del plazo razonable. En este sentido, la exigencia de una fundamentación sólida y verificable —sujeta al control judicial del Juez de Control de Garantías— opera como un mecanismo que evita que la suspensión funcional del PO derive en efectos distorsionados sobre el cómputo prescriptivo. Así, la motivación no es un aspecto administrativo accesorio, sino una garantía indispensable para preservar el equilibrio entre oportunidad y prescripción que constituye el núcleo de este estudio.

## 10. Conclusiones

La estructura del sistema penal colombiano se sostiene sobre una tensión estructural entre el principio de legalidad estricta y el principio de oportunidad reglada, concebido este último como una excepción orientada a armonizar el deber de persecución penal con criterios de eficacia y racionalidad en el ejercicio del *ius puniendi*. Esta excepción, sin embargo, nunca puede superar los límites que imponen el debido proceso y la garantía del plazo razonable, por lo que su uso debe mantenerse dentro del marco constitucional que ordena temporalidad y proporcionalidad.

Ahora bien, el eje central del análisis radica precisamente en los efectos que el Principio de Oportunidad puede generar sobre la prescripción de la acción penal. La prescripción, institución de naturaleza sustantiva y garantista, actúa como un límite ético y jurídico frente al ejercicio ilimitado del poder punitivo. Su función —reafirmada por la sentencia SU-126/22— se proyecta como expresión del derecho fundamental a un plazo razonable, convirtiéndose en un dique que impide que el Estado prolongue indefinidamente su potestad persecutoria.

En este punto se encuentra la tensión medular: mientras la prescripción opera como límite temporal inderogable, la oportunidad introduce modalidades como la suspensión del ejercicio de la acción penal que, por su propia configuración práctica, pueden generar ambigüedades respecto de sus efectos temporales. La principal confusión se origina en la tendencia a equiparar la suspensión funcional del PO con la suspensión del cómputo prescriptivo, pese a que esta última solo procede con habilitación legal expresa y taxativa.

La jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional ha zanjado esta ambigüedad estableciendo que ninguna decisión funcional de la Fiscalía puede detener el término prescriptivo sin expresa previsión legislativa. En consecuencia, la suspensión del ejercicio de la acción penal no interrumpe ni suspende por sí misma la prescripción. De allí que la claridad legislativa sobre los efectos temporales del PO sea indispensable para evitar interpretaciones expansivas que erosionen la garantía temporal. Igualmente, el control judicial ejercido por el Juez de Control de Garantías constituye un contrapeso esencial frente a posibles excesos o dilaciones.

Este control judicial es material y exige ponderar adecuación, necesidad y proporcionalidad, además de verificar un mínimo probatorio y la protección de los derechos de las víctimas. Sin embargo, los vacíos normativos actualmente existentes posibilitan que la suspensión del ejercicio de la acción penal conduzca, en casos extremos, a escenarios de imprescriptibilidad de facto, especialmente cuando la Fiscalía no formaliza la renuncia tras el cumplimiento de los compromisos asumidos. Esta situación afecta la confianza legítima y compromete el debido proceso.

Por ello, la armonización doctrinal necesaria exige entender que la suspensión del ejercicio de la acción penal puede producir efectos temporales sobre la prescripción únicamente dentro del límite máximo fijado por el legislador —tres años—, y que ante la omisión fiscal resultante, el JCG debe estar habilitado para declarar de oficio la extinción de la acción penal, garantizando así coherencia temporal y respeto por la seguridad jurídica.

La aplicación del PO exige, por tanto, un ejercicio estricto de ponderación entre los fines públicos de eficacia y priorización y los derechos de las víctimas —verdad, justicia y reparación—, cuya opinión, aunque no vinculante, debe ser considerada con rigor. La jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal ha reafirmado la importancia de mantener parámetros temporales fijos, como el límite de cinco años para dictar sentencia, con el fin de evitar que la administración de justicia se aleje de la racionalidad temporal que exige la Constitución.

El modelo colombiano, híbrido en su diseño, combina legalidad continental y negociación anglosajona, pero este modelo solo es compatible con el sistema de garantías si la oportunidad se utiliza como herramienta de racionalización del sistema y no como mecanismo para prolongar indebidamente la persecución penal. La eficacia procesal se logra mediante una aplicación del PO respetuosa de la prescripción, entendiendo que la justicia no puede ser indefinida: debe ser proporcional, oportuna y humana.

## 11. References

## I. Leyes, Códigos y Actos Legislativos

- [1] Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia* (Arts. 29, 83, 86, 93, 209, 228, 250, 251, entre otros).
- [2] Congreso de Colombia. (1986). *Ley 30 de 1986: Estatuto Nacional de Estupefacientes*.
- [3] Congreso de Colombia. (1989). *Decreto 624 de 1989: Estatuto Tributario*.
- [4] Congreso de Colombia. (1993). *Ley 80 de 1993: Estatuto de Contratación*.
- [5] Congreso de Colombia. (1999). *Ley 527 de 1999: Ley de Mensaje de Datos*.
- [6] Congreso de Colombia. (2000). *Ley 599 de 2000: Código Penal* (Arts. 3, 4, 6, 83, 84, 86, 402, 407, 410, 434A, 434B, entre otros).
- [7] Congreso de Colombia. (2001). *Ley 640 de 2001: Ley de Conciliación* (Art. 20).
- [8] Congreso de Colombia. (2002). *Ley 734 de 2002: Código Disciplinario* (Arts. 25, 52, 53).
- [9] Congreso de Colombia. (2002). *Acto Legislativo 03 de 2002* (Modifica la C.P.).
- [10] Congreso de Colombia. (2004). *Ley 906 de 2004: Código de Procedimiento Penal* (Arts. 77, 78A, 189, 292, 317, 323, 324, 327, 332, 448, 524, entre otros).
- [11] Congreso de Colombia. (2004). *Ley 890 de 2004: Reforma de Penas* (Art. 6).
- [12] Congreso de Colombia. (2006). *Ley 1098 de 2006: Código de la Infancia y la Adolescencia* (Arts. 140, 174, 199).
- [13] Congreso de Colombia. (2007). *Ley 1142 de 2007: Reforma procesal y captura (modifica L. 906/04)*.
- [14] Congreso de Colombia. (2007). *Ley 1150 de 2007: Contratación pública (modalidades de selección)*.
- [15] Congreso de Colombia. (2007). *Ley 1154 de 2007: Prescripción de delitos sexuales* (Art. 1, modifica Art. 83 C.P.).
- [16] Congreso de Colombia. (2009). *Ley 1312 de 2009: Límite de pena en principio de oportunidad* (Modifica Arts. 323 y 324 L. 906/04).
- [17] Congreso de Colombia. (2011). *Ley 1474 de 2011: Estatuto Anticorrupción* (Modifica Arts. 83 y 86 C.P.).
- [18] Congreso de Colombia. (2012). *Ley 1564 de 2012: Código General del Proceso* (Arts. 336, 338).
- [19] Congreso de Colombia. (2012). *Decreto 734 de 2012: Contratación pública* (Art. 2.1.1).
- [20] Congreso de Colombia. (2014). *Ley 1719 de 2014: Reforma a la Jurisdicción Especial para la Paz* (Modifica Art. 83 C.P.).
- [21] Congreso de Colombia. (2017). *Ley 1826 de 2017: Procedimiento abreviado*.
- [22] Congreso de Colombia. (2021). *Ley 2081 de 2021: Delitos sexuales (imprescriptibilidad)*.
- [23] Congreso de Colombia. (2021). *Ley 2098 de 2021: Prisión perpetua revisable* (Modifica Art. 83 C.P.).
- [24] Congreso de Colombia. (2022). *Ley 2195 de 2022: Transparencia y lucha contra la corrupción* (Art. 8).
- [25] Congreso de Colombia. (2022). *Ley 2277 de 2022: Reforma tributaria* (Art. 70, suspensión de prescripción por acuerdo de pago).
- [26] Congreso de Colombia. (2025). *Ley 2477 de 2025: Justicia Ágil* (Modifica Arts. 77, 78A, 317, 323, 324 L. 906/04).
- [27] Presidencia de la República de Colombia. (1980). *Decreto 100 de 1980: Código Penal* (Arts. 80, 82, 84).

- [28] Presidencia de la República de Colombia. (1990). *Decreto 786 de 1990: Autopsias médico-legales* (Arts. 10 a 14).

## II. Jurisprudencia de las Altas Cortes

- [29] Corte Constitucional. (1994). *Sentencia C-416/94*.
- [30] Corte Constitucional. (1995). *Sentencia C-345/95*.
- [31] Corte Constitucional. (2005). *Sentencias C-592/05 y C-979/05* (Control de legalidad del principio de oportunidad).
- [32] Corte Constitucional. (2007). *Sentencias C-095/07 y C-209/07* (Causales del principio de oportunidad y derechos de víctimas).
- [33] Corte Constitucional. (2008). *Sentencia C-738/08* (Exequibilidad de prohibición de PO en delitos sexuales contra menores).
- [34] Corte Constitucional. (2016). *Sentencia C-440/16* (Inconstitucionalidad de norma sobre tortura en Fiscalía).
- [35] Corte Constitucional. (2019). *Sentencia SU-332/19* (Inmediatez en tutela contra providencias judiciales).
- [36] Corte Constitucional. (2020). *Sentencia SU-433/20* (Interpretación restrictiva de la prescripción).
- [37] Corte Constitucional. (2022). *Sentencias C-298/22 y SU-126/22* (Caducidad administrativa y prescripción en L. 906/04).
- [38] Corte Constitucional. (2023). *Sentencia SU-214/23* (Reiteración SU-126/22).
- [39] Corte Constitucional. (Varios años). *Sentencias T-091/06, T-281/14, T-408/95, T-514/98*, entre otras.
- [40] Corte Suprema de Justicia. (2007). *Sentencia SP, 5 de julio de 2007*.
- [41] Corte Suprema de Justicia. (2008). *Sentencia AP, 8 de octubre de 2008 (Rad. 26.905)*.
- [42] Corte Suprema de Justicia. (2015). *Sentencia SP 9094-2015 (Rad. 43.839)* (Prescripción y servidores públicos).
- [43] Corte Suprema de Justicia. (2023). *Sentencias SP 126-2023 (Rad. 61.477) y AP 2127-2023 (Rad. 60.129)*.
- [44] Corte Suprema de Justicia. (2025). *Sentencias SP 321-2025 (Rad. 66.710) y SP 1797-2025 (Rad. 59.878)*.
- [45] Corte Suprema de Justicia. (Varios años). *Autos AP 4466-2018 (Rad. 53.777) y AP 5252-2021 (Rad. 58.646)*, entre otros.

## III. Documentos Institucionales y Académicos

- [46] Balta, A. (2023). *La terminación anticipada, influencia y criterios en el delito de omisión a la asistencia familiar...* [Artículo académico].
- [47] Cortés, A. M. (2017). *La justicia restaurativa y el fin de prevención especial de la pena. Cuadernos de Derecho Penal*.
- [48] Fiscalía General de la Nación. (2004). *Resolución No. 6657 de 2004* (Reglamentación del Principio de Oportunidad).
- [49] Fiscalía General de la Nación. (2006). *Resolución 000609 de 2006* (Disposición de EMP y EF del INMLCF).
- [50] Fiscalía General de la Nación. (2009). *Resolución No. 3884 de 2009* (Modifica Res. 6657 y 6658/04).

- [51] Fiscalía General de la Nación. (2016). *Resolución No. 0-2370 de 2016* (Deroga reglamentación previa del PO).
- [52] Fiscalía General de la Nación. (2018). *Directiva 002 del 6 de agosto de 2018* (Lineamientos generales).
- [53] Fiscalía General de la Nación. (2024). *Resolución No. 0-0561 de 2024* (Reglamenta nuevamente el PO).
- [54] Fiscalía General de la Nación. (s.f.). *ABC del Principio de Oportunidad* [Documento preliminar, 04.09.2024].
- [55] Fiscalía General de la Nación. (s.f.). *Manual Único de Policía Judicial*.
- [56] Fiscalía General de la Nación. (s.f.). *Manual de Justicia Restaurativa*.
- [57] Hernández-Sampieri, R., Fernández-Collado, C., & Baptista, P. (s.f.). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill.
- [58] Mestre Ordóñez, J. F. (2007). *La discrecionalidad para acusar*. Pontificia Universidad Javeriana.
- [59] Molina Fernández, F. (2001). *Antijuridicidad penal y sistema de delito*. J. M. Bosch Editor.
- [60] Naciones Unidas. (s.f.). *Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal*. Consejo Económico y Social de la ONU.
- [61] Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general. Fundamentos de la teoría del delito*. Civitas.
- [62] Santofimio Gamboa, J. O. (2004). *Tratado de Derecho Administrativo. Tomo IV: Contratación indebida*. Universidad Externado de Colombia.
- [63] Uribe Álvarez, R. (s.f.). *Principio de oportunidad de la acción procesal penal y justicia restaurativa*. *Revista Nuevo Foro Penal*.
- [64] Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2000). *Derecho penal. Parte general*. Ediciones Jurídicas Ediar.
- [65] Zerpa, N., & Pérez, F. (s.f.). *La terminación anticipada como estrategia para optimizar la carga procesal*. *Revista Criminalidad*.